

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-2906

(Antes Ley 26130)

Sanción: 09/08/2006

Promulgación: 28/08/2006

Publicación: B.O. 29/08/2006

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO – SALUD

REGIMEN PARA LAS INTERVENCIONES DE CONTRACEPCION QUIRURGICA

Artículo 1º - Objeto - Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud.

Artículo 2º - Requisitos - Las prácticas médicas referidas en el artículo anterior están autorizadas para toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado. No se requiere consentimiento del cónyuge o conviviente ni autorización judicial, excepto en los casos contemplados por el artículo siguiente.

Artículo 3º - Excepción - Cuando se tratara de una persona declarada judicialmente incapaz, es requisito ineludible la autorización judicial solicitada por el representante legal de aquélla.

Artículo 4º - Consentimiento informado - El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

- a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar;
- b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados;
- c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

Artículo 5º - Cobertura - Las intervenciones de contracepción quirúrgica objeto de la presente Ley deben ser realizadas sin cargo para el requirente en los establecimientos del sistema público de salud.

Los agentes de salud contemplados en la [Ley 23660](#), las organizaciones de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar estas intervenciones médicas a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.

Artículo 6º - Objeción de conciencia - Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el Artículo 1º de la presente Ley.

La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

LEY ASA-2906 (Antes Ley 26130) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo	Fuente
1° a 6°	Arts.1° a 6°, texto original.-

Artículos Suprimidos:

Arts. 7° y 8° texto original objeto cumplido.

Art. 9°, texto original de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 23660